

**Expediente cuarenta y un mil trescientos veinticinco.**

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Sentencias nro.**\_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulo**, para dictar sentencia en la causa nro. **41.325/I caratulada: "B.,H.J. s/ infracción art. 38 de la Ley 8031";** y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener este orden **Giambelluca, Barbieri y Soumoulo** (Magistrado que intervendrá en caso de corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S**

- 1) ¿ Es nula la sentencia de fs. 33/34?
- 2) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

**V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** La sentencia de fs. 33/34 condenó a H.J.B. a la pena de un mil cuatrocientos (\$ 1.400.-) pesos de multa, por considerarlo autor contravencionalmente responsable de la infracción prevista por el artículo 38 del Decreto Ley 8031, según hecho constatado el día 9 de enero de 2.016, en la localidad de Coronel Suárez.

La citada resolución fue apelada por la señora Auxiliar Letrada de la Defensoría General Departamental, doctora Evangelina Mollevi a fs. 37/38.

Refiere la recurrente que el fallo condenatorio ha omitido el tratamiento de cuestiones esenciales que fueron oportunamente planteadas, atinentes

a la atipicidad de la conducta de su asistido respecto del art. 38 del Código de Faltas y la valoración de la declaración testimonial de R.T. de fs. 28 y 28vta.

Adelanto que el recurso interpuesto, habrá de tener favorable tratamiento.

Ello por entender que deben aplicarse en el caso las prescripciones contenidas en el artículo 203 del Código Procesal Penal -aplicable en función de lo normado por el artículo 3º del Código de Faltas- y en relación con el artículo 18 de la Constitución Nacional, a fin de resguardar la garantía del debido proceso.

Conforme ello, debo señalar que el señor Juez A-Quo en este singular caso, ha omitido el tratamiento de cuestiones esenciales oportunamente planteadas por la Defensa Oficial (ver fs. 32 y 32vta.), específicamente respecto a la solicitud de sobreseimiento de B. por resultar atípica la conducta endilgada a su pupilo en relación a la infracción prevista en el artículo 38 del Decreto ley 8031.

A mi entender, las omisiones a cuestiones oportunamente propuestas por la Defensa, sin que hayan sido tratadas adecuadamente por el señor Juez del Juzgado de Paz de Coronel Suárez en el fallo en crisis, afecta de forma palmaria la garantía de la defensa en juicio del infractor (artículo 18 de la Constitución Nacional; 15, 168 y 171 de la Constitución Provincial).

En consecuencia, propongo al acuerdo la nulidad del fallo recurrido, y el reenvío del presente legajo a la instancia de grado para que por intermedio de juez hábil se dicte un nuevo pronunciamiento.

Con este alcance, voto por la afirmativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Hago saber que disiento con el sentido del voto precedente, al considerar que en el resolutorio puesto en crisis, se ha dado tratamiento a la tipicidad de la conducta del encausado de autos, en relación a la falta prevista en el artículo 38 del Decreto Ley 8031.

Nótese que el Señor Juez de Paz Letrado de Coronel Suárez, describió la conducta desarrollada por H.J.B., la cual consideró comprendida dentro de la disposición del artículo 38 del Digesto Contravencional, consistente en agredir (sin causar lesión) a otra persona lo que está acreditado tanto por la declaración del damnificado como del personal policial presente en "ese" momento .

La Defensa alega (lo que titula "como falta de atipicidad") una supuesta falta de valoración de la declaración testimonial de R.T. (presente en el lugar del hecho). Y si bien ello es así, en el caso no incide en el resultado final.

Es que los medios de prueba valorados por el A Quo son suficientes (acta de constatación más testimonial del damnificado) como para el dictado de un fallo de condena. Lo que sí advierto es una contradicción en lo actuado por el testigo de actuación T., pues en el acta prevencional de fs. 1 y vta., ratifica lo actuado por los policías, donde se constata que que "...al llegar al lugar estaba estacionado un automóvil C3, del cual desciende una persona de sexo masculino y le aplica un golpe de puño en el rostro sin provocar lesiones aparentes...".

Luego y en clara oposición con lo anterior -habiendo sido su declaración ofrecida por el infractor-, el testigo T. a fs. 28 y vta. manifestó que "... B. se baja de su vehículo personal y en esos momentos se acerca el señor S. donde el dicente solo puede observar que estaban discutiendo pero deja en claro que no pudo observar ningún tipo de agresión...".

Más allá entonces de la contradicción apuntada, es lo cierto que existen en estos actuados, elementos probatorios suficientes para considerar a H.J.B. como autor contravencionalmente responsable de la infracción prevista en el artículo 38 del Decreto ley 8031, valorando a esos efectos el acta de procedimiento de fs.1 y vta. (con los alcances que prevee el art. 134 de la Ley 8031) y la declaración testimonial de la víctima de autos, P.A.S. de fs. 11, resultando un plexo probatorio suficiente para mantener el fallo.

Conforme lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de apelación, confirmando la resolución en lo que fue materia de ataque. Y sin perjuicio de lo expuesto, atento las claras divergencias destacadas con respecto al acta de fs. 1 y vta. y la testimonial de fs. 28 y vta., propongo que se remita copia de lo actuado a la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio en turno, con el fin de que se investigue la presunta comisión del delito de falso testimonio por parte de R.T..

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** adhiero al voto emitido por el Doctor Barbieri, por sus mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la encuesta anterior, corresponde -por mayoría de opiniones- confirmar la sentencia de fs. 33/34 y en consecuencia rechazar el recurso de apelación de fs. 37/38 (art. 440 del Código Procesal Penal, aplicable en función del artículo 3 del Decreto Ley 8031 y art. 38 y ccdtes. del Decreto ley 8031).

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Adhiero al voto del Doctor Giambelluca, votando en el mismo sentido.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Adhiero al voto del Doctor Giambelluca, votando en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

## **SENTENCIA**

Bahía Blanca, marzo de 2017.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: -por mayoría de opiniones- Que es justa la sentencia apelada de fs. 33/34.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, éste **TRIBUNAL RESUELVE:** confirmar la sentencia recurrida de fs. 33/34 y en consecuencia, rechazar el recurso de apelación de fs. 37/38 (art. 440 del Código Procesal Penal, aplicable en función del artículo 3 del Decreto Ley 8031 y art. 38 y ccdtes. del Decreto ley 8031 ).

Notificar a la Defensoría Oficial.

Y remitir la causa al Juzgado de origen donde se deberá anoticiar a H.J.B., debiendo tenerse presente lo dispuesto respecto a la remisión de copias a la Fiscalía interviniente.